

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs	Id fuera.	16
Tres id.	33		54
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Junio de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro y en la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte ha seguido doña Juana Cabolugo, y por su muerte sus hijos y herederos don Antonio Patricio Medina y doña Manuela Gómez de Segura y Cabolugo, representados por su curador don Juan Quintero y González, con don Alejandro Cuevas y por fallecimiento de este con doña María y doña Teresa Cuevas, casadas con don Gabriel de la Torre y don Mariano de Sampelayo, sobre falsedad o nulidad de ciertas escrituras; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el curador Quintero, á nombre de sus menores, contra la sentencia que en 29 de Noviembre de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura pública de 12 de Marzo de 1860 doña Juana Cabolugo vendió á don Alejandro Cuevas 19 fincas que se deslindan, situadas todas en término y jurisdicción de Biergol, provincia de Burgos, partido judicial de Valmaseda, las cuales dijo que la pertenecían en concepto de inmediata sucesora de su difunta madre doña María Manuela de la Azuela, que las había gozado como correspondientes á la vinculación fundada por don Francisco y don Antonio Azuela, y las enajenaba libres de toda carga y gra-

vamen por precio de 2.700 rs., de que se daba por satisfecha y entregada, con renuncia de la excepción que pudiera oponer de no haberlos recibido, y bajo el pacto preciso de que si para el día 31 de Agosto de aquel año no devolvía al don Alejandro Cuevas los 2.700 rs., quedaria enteramente consumada la venta, y dispondria á su arbitrio el comprador de dichas tierras como legítimo y verdadero dueño de ellas; y que en documento privado del dicho día 12 de Marzo de 1860, que don Alejandro Cuevas ha reconocido por legítimo, confesó el mismo que con la escritura de aquel día quedaba reintegrado de 1.500 rs. de un pagaré y 700 rs. de costas que le era en deber la doña Juana:

Resultando, según acta notarial, que doña Juana Cabolugo fué requerida á instancia de Cuevas para que devolviera el precio de la venta de que se ha hecho mencion, al tenor de lo pactado en la escritura, y la doña Juana contestó que no podía verificar la devolución de los 2.700 rs.; pero que la haria en el término de seis meses desde aquella fecha, con los réditos que fuesen correspondientes:

Resultando que la misma doña Juana Cabolugo por otra escritura pública de 19 de Abril de dicho año de 1860 vendió al citado don Alejandro Cuevas una huerta grande, situada también en el término y jurisdicción de Biergol, procedente del mismo mayorazgo, y que dijo pertenecerle como libre, por la cantidad de 1.000 rs., de que se daba por entregada y satisfecha bajo igual pacto de que si para el día 31 de Diciembre de aquel año no devolvía al don Alejandro los 1.000 rs., quedaria enteramente consumada la venta, y podria el comprador disponer de la huerta como suya:

Resultando que por documento privado del siguiente día 20 de Abril de 1860, que fué registrado en la Contaduría de Hipotecas, la doña Juana vendió al Cuevas lisa y llanamente en precio de 110 rs. unas tierras que dijo la pertenecían, la una en el sitio de la Hoz y la otra en el de la Escobilla, término de Biergol:

Resultando que en 20 de Junio de 1862 dicha Doña Juana Cabolugo formalizó demanda, que antes habia iniciado en escrito firmado por ella sola, solicitando que se declarase falso el contenido de los tres tratos que aparecía haber celebrado con don Alejandro Cuevas en las fechas, según se expresó, de 12 de Marzo y 8 de Abril de 1860, y nulos en todas sus partes: mandando que se cancelaran las notas puestas en el registro de Hipotecas declarando que solo estaba obligada á pagar á Cuevas 530 rs. importe de 26 fanegas y media de trigo, y condenando á este en todas las costas, daños y perjuicios y á la devolución de las rentas percibidas desde que se incautó del caudal; y que en apoyo de esta pretension alegó que en los documentos que contenian dichos tratos no se habia expresado la verdad, pues que solo tenia recibido el importe de las 26 fanegas y media de trigo: que no pudo enajenar el todo de las fincas: que no obró con libre consentimiento, ni concurrieron los condueños de ellas, ni se hizo la venta en forma legal, tasándose judicialmente, obteniéndose la licencia del Prelado de la diócesis é instruyéndose el expediente necesario para alzar las cargas eclesiásticas, liquidar las que se adeudasen é imponerlas en otra finca: que hubo además lesion enorme; y por último, que antes de espirar el término de la retroventa se apoderó Cuevas de las fincas, despojándola con la mayor violencia de toda su hacienda:

Resultando que D. Alejandro Cuevas pidió que se le absolviese de la demanda, con imposición de perpétuo silencio y costas á doña Juana Cabolugo, fundándose en el mérito de las escrituras que se han referido; en que todo contrato celebrado con los requisitos que las leyes exigen, con libre consentimiento de los otorgantes y sobre cosas lícitas y honestas, debe cumplirse; en que el pacto de retroventa está permitido por derecho, y si el vendedor no entrega dentro del plazo estipulado el precio que recibió del comprador pierde todo derecho á la cosa enajenada; y en que para que los bienes se reputen vinculados es preciso que se pruebe que lo son, sin que jamás se presuman tales:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, y hechas por las partes las pruebas que estimaron convenientes por documentos, posiciones y testigos, el Juez de primera instancia dictó en 9 de Diciembre de 1863 sentencia definitiva, que confirmó con costas la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte por la suya de 29 de Noviembre de 1866 absolviendo de la demanda en todas sus partes á D. Alejandro Cuevas, y en su representación á sus hijas y herederas doña María y doña Teresa Cuevas, casadas con don Gabriel de la Torre y don Victoriano Sampelayo, y condenando en costas á la demandante:

Y resultando que contra este fallo interpuso el curador de D. Antonio Medina Cabolugo y Doña Manuela Gómez de Segura Cabolugo recurso de casación porque en su concepto infringia:

1.º Las leyes 1.ª, 9.ª y 28.ª, tit. 5.º, Partida 5.ª, en cuanto se declaraban válidas las escrituras de venta sin haber sido real y positiva la entrega de su precio, pues que se

dieron fincas por pagarés y no por dinero, y sin que reuniesen las circunstancias necesarias para poder decir que el precio había sido cierto:

2.º Las leyes 56, tit. 5.º, Partida 5.ª, y 1.ª, tit. 11, libro 5.º de la Recopilación, por cuanto estaba demostrado en autos que aun cuando la venta de las fincas hubiere sido hecha sin los defectos expresados, no sería válida por haber habido lesión enormísima, toda vez que las fincas vendidas valían más 6 000 duros, y el precio que se suponía verdadero, sin serlo, solo ascendía á 2.700 rs.

3.º La ley 17, tit. 34, Partida 7.ª, porque á nadie era lícito lucrarse en perjuicio de otro, y con la lesión enormísima se demostraba el lucro y riqueza que Cuevas había tenido con motivo y por consecuencia de la venta de las fincas:

4.º El Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, porque prohibiéndose por él la enajenación de los bienes de capellanías, era nula y de ningún valor ni efecto legal la venta hecha por la Doña Juana Cabolugo de dichas fincas en el concepto de ser bienes de capellanía colativa ó eclesiásticos; y que si las fincas en cuestión pertenecían á mayorazgo, como desde luego era así, se había faltado en primer lugar á la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, y por consecuencia también á la ley 19, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilación, porque para la enajenación de dichos bienes no se habían observado ni guardado por la Doña Juana los requisitos que las citadas leyes exigían para la validez del contrato; en segundo lugar la ley 1.ª, tit. 24, lib. 11 de la Novísima Recopilación, porque por el fallo, al absolverse al demandado, se privaba á los herederos de la demandante de los derechos que dicha ley les concedía para entrar en la posesión de los bienes del mayorazgo en que habían sucedido; y en tercer lugar la ley de 19 de Agosto de 1841, toda vez que en ella su artículo 1.º se disponía que quedasen ó continuasen en observancia y vigor las leyes y declaraciones de la anterior época sobre supresión de mayorazgos y otras vinculaciones que se venían válidamente observando desde 30 de Agosto de 1836 en que fueron restablecidas, y las demás que hablaban de la materia y eran aplicables al caso de autos que se reservaba citar á tiempo si de ella necesidad tuviese:

5.º Y por último, la doctrina sentada como jurisprudencia por este Supremo Tribunal en sentencia de 4 de Marzo de 1863, en cuyos considerandos se establecía «que no puede reputarse infringida la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, cuando la enajenación de una finca vinculada se hace con intervención y consenti-

miento del inmediato sucesor,» por cuanto con arreglo á este principio, no habiéndose hecho la enajenación por Doña Juana Cabolugo con intervención y consentimiento del inmediato sucesor, se infringía la citada ley de 11 de Octubre y la doctrina legal que por analogía y demás establecía la citada sentencia:

Y resultando que en este Supremo Tribunal ha expuesto el recurrente que también se ha infringido la doctrina establecida como jurisprudencia en la sentencia de 19 de Noviembre de 1866:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que para justificar doña Juana de Cabolugo los hechos alegados en apoyo de la demanda propuesta en este pleito ha practicado la prueba que creyó conveniente, y que al apreciarla la Sala sentenciadora estimando que no se han justificado los referidos hechos, no ha infringido las leyes 1.ª, 9.ª, 28 y 56, tit. 5.º, Partida 5.ª, ni la 17, tit. 34 de la Partida 7.ª, ni la 1.ª del tit. 11, libro 5.º de la Recopilación:

Considerando que según la apreciación hecha por la referida Sala sentenciadora tampoco ha justificado la demandante que las fincas vendidas tengan la cualidad de vinculadas, sin que contra dicha apreciación se haya citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando, por lo tanto, que es inoportuna la invocación del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, relativo á la enajenación de los bienes de capellanías, y las leyes de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, la de 19 del mismo mes de 1841 y la doctrina establecida en las sentencias de este Supremo Tribunal citadas en el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casación interpuesto por Don Antonio Patricio Medina y doña Manuela Gomez de Segura y Cabolugo, representados por su curador D. Juan Quintero y Gonzalez, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad porque prestaron caución, que pagarán cuando mejoren de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Gabriel Cerruelo de Velasco, Ventura de Colsa y Pando, Jose María Cáceres, Laureano de Arrieta, Valentin Garralda, Francisco María de Castilla, José María Haro.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia; estando celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sección primera de la Sala primera del mismo, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Junio de 1867.—Dionisio Antonio de Puga

(*Gaceta del 23 de Junio.*)

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Junio de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma, por D. Lorenzo Cardena con D. Juan Lopez, sobre desahucio:

Resultando que D. Lorenzo Cardena arrendó en 1.º de Octubre de 1864 á D. Juan Lopez el cuarto segundo interior núm. 11 de la casa núm. 32 de la calle de Segovia en precio de 120 rs. mensuales, que pagaría por meses anticipados, siendo condición que la falta de pago corriente produciría vencimiento en el tiempo de duración del contrato, comprometiéndose á avisarse mutuamente con ocho días de anticipación en caso de convenirles desalojar ó disponer del cuarto:

Resultando que, fundado Cardena en la falta de pago de alquiler, que no había satisfecho Lopez desde el 1.º de Octubre de 1865, y en que además, cuando no estipulaba plazo vencía el arrendamiento á voluntad de las partes, entabló demanda en 7 de Marzo de 1866 para que se condenase á Lopez á desocupar la habitación en el término de ocho días; y que en el juicio verbal manifestó el demandado que debía algunos meses, aun cuando ignoraba cuántos por no tener el recibo en su poder y haber satisfecho por él una señora algunas cantidades:

Resultando que estimado el desahucio con las costas por sentencia del Juez de primera instancia, que, con igual condenación, confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte en 12 de Noviembre de 1866, interpuso D. Juan Lopez recurso de casación citando como infringida la ley 13, tit. 8.º, Partida 5.ª, que le atribuía un derecho que la sentencia le negaba:

Visto siendo Ponente el Ministro D. Calixto de Montalvo y Collantes:

Considerando que la ley 14, título 8.º, Partida 5.ª que se cita como infringida, se refiere á las responsabilidades que contrae el que arrienda toneles y vasos malos ó quebrantados, ó pastos de montes ó prados, la cual no es aplicable de ningún modo á los arrendamientos de habitacio-

nes, ni por consiguiente al referido pleito de desahucio;

Fallamos que debemos declarar no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Juan Lopez á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, que pagará si viniere á mejor fortuna y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Calixto de Montalvo y Collantes, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Junio de 1867.—Gregorio Camilo García.

(*Gaceta del 25 de Junio.*)

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Sala primera.

En el expediente de examen de las dos cuentas de efectos y caudales de sal de la Fábrica de los Alfaques, provincia de Tarragona, correspondiente la una desde 1.º de Julio de 1822 hasta el 14 de Setiembre inmediato, y la otra desde el 15 del propio mes y año hasta el 14 de Junio de 1823, rendidas ambas por don Francisco Javier Gomez, como administrador interino que fué de dicha Fábrica, siendo Ministro Ponente don Manuel de Moradillo:

Vistas las dos cuentas de efectos y caudales de sal de la Fábrica de los Alfaques, comprensivas la una desde 1.º de Julio de 1822 hasta el 14 de Setiembre inmediato, y la otra desde el 15 del propio mes y año hasta el 14 de Junio de 1823, rendidas ambas por D. Francisco Javier Gomez, como Administrador interino que fué de dicha Fábrica:

Visto que de los reparos formulados en dichas cuentas solo ha quedado pendiente y sin solventar el señalado con el núm. 5 por la diferencia de 37.744 fanegas 6 celemines de sal que hay entre las 373.709 fanegas que quedaron existentes en 14 de Junio de 1823, y las cargadas en las dos cuentas sucesivas que comprenden la una desde el 15 de dicho mes y año hasta el 21 de Julio inmediato, rendida por D. José de las

Casas, como Interventor y Administrador interino de la citada Fábrica, y la otra por su sucesor D. Joaquin la Guardia, que abraza desde dicho día hasta el 31 de Diciembre siguiente:

Visto que por consecuencia de las actuaciones seguidas en las referidas cuentas se dictó providencia por esta Sala con fecha 17 de Setiembre de 1866, por la cual se consideró presunto responsable de aquella diferencia á D. José de las Casas en razon de que como Contador de la Fábrica intervino las citadas cuentas y además como sucesor de D. Francisco Javier Gomez rindió la siguiente, comprensiva desde el 15 de Junio al 21 de Julio de 1823, disponiéndose al propio tiempo que se continuaran las actuaciones de las presentes como expediente de descubierto, formulándose al efecto el correspondiente reparo contra el D. José de las Casas:

Visto que por ignorarse la existencia y paradero del mismo ha sido emplazado primera y segunda vez en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de la provincia de Tarragona, sin haber comparecido á dar descargo alguno en primera y segunda audiencia:

Vistos la ley y reglamento orgánico de este Tribunal:

Vistos la ley y reglamento orgánico de este Tribunal:

Vistos los dictámenes emitidos por el Ministerio fiscal:

Considerando que el D. José de las Casas no se cargó en su cuenta siguiente, comprensiva desde el 15 de Junio hasta el 21 de Julio de 1823, mas que de 9.086 fanegas 6 celemines de sal por existencias resultantes de la anterior, siendo así que las existencias que quedaron entonces fueron 373 709 fanegas, faltando por consecuencia para su verdadero cargo 364,622 fanegas 6 celemines:

Considerando que dicha falta se subsanó en parte en la cuenta siguiente rendida por D. Joaquin la Guardia, que sucedió á Casas y comprende desde el 22 de Julio hasta el 31 de Diciembre de 1823, cargándose de 326 878 fanegas:

Considerando que siempre resultan de menos para el total de las existencias 37.744 fanegas 6 celemines de que se ha hecho mérito, cuya falta nace principalmente de no haberse cargado como debia el D. José de las Casas de las 373.709 fanegas que habia dejado Gomez al cesar en su destino por disposicion del Gobernador militar de Tortosa y de cuya plaza tuvo que ausentarse en seguida, no pudiendo por lo tanto hacer la entrega formal de la Fábrica á su sucesor D. José de las Casas:

Considerando que al entregar Casas la Administracion de dicho establecimiento á su sucesor D. Joaquin la Guardia lo hizo por medio de un inventario testimoniado, su fecha 29

de Marzo de 1827, por el cual acreditó que á su cesacion en 23 de Julio de 1823 solo habia existentes en la Fábrica las 326.878 fanegas de que hizo entrega á dicho funcionario, lo cual prueba que las 37.744 fanegas 6 celemines restantes habian faltado durante su administracion, puesto que existian las 373 709 fanegas cuando cesó Gomez, y de su exactitud certificó Casas al final de las cuentas rendidas por este como Contador que era entonces de la Fábrica, lo cual no hubiera verificado si de ello hubiese tenido alguna duda:

Considerando que además de cuanto queda relacionado concurre en Casas la circunstancia de no haber comparecido á dar descargo alguno en las dos citaciones públicas que se le han hecho por la Secretaría general en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de la provincia de Tarragona, consintiendo así en la responsabilidad que le resulta por la falta de las 37.744 fanegas 6 celemines que van mencionadas:

Considerando que segun la liquidacion del folio 52 vuelto asciende el valor de aquellas á 443. 934 rs. al respeto de 12 rs. cada una, que era el precio de fabrica:

Y considerando, finalmente, que se han llenado en este expediente de exámen y de descubierto todos los requisitos y formalidades prevenidas por la ley y reglamento orgánico;

Fallamos que debemos declarar y declaramos, libre de responsabilidad al cuentadante D. Francisco Javier Gomez y partida de alcance la de 153.934 rs., ó sean 45.393 escudos 400 milésimas que resulta contra don José de las Casas, que como Contador de la Fábrica, intervino las presentes cuentas, y como sucesor de dicho cuentadante no se cargó en la siguiente de las 37.744 fanegas 6 celemines de sal, que son las que faltan para el completo de las existencias, condenándoles al reintegro de la citada suma, quedando en suspenso la aprobacion de dichas cuentas. Espídanse dos certificaciones de este fallo, de las cuales se pasará una á la Secretaría general para los efectos del art. 26 de la ley orgánica, y la otra al Ministro Letrado de esta Sala para los efectos prevenidos en el tit. 5.º de la ley orgánica.

Publiquese en la *Gaceta de Madrid*, notifiquese a las partes y pase despues el expediente á la Seccion.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 29 de Abril de 1867.—José L. Figueroa.—Manuel de Moradillo.—José Cabello y Goytia.—Antonio de Echenique

Publicacion —Leído y publicado fué el anterior fallo por el Ilmo. Sr. D. José L. Figueroa, Ministro decano, hallándose celebrando audiencia pública en su Sala primera hoy día de la fecha, y acordó se notifique á las

partes en la forma establecida, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 6 de Mayo de 1867.—José M. Muñoz.

(*Gaceta del 23 de Junio.*)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 1300.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pié, que en la madrugada del 11 del actual desaparecieron de las Albinas del cortijo del Blanco, propio de doña Dolores Sanchez vecina de Antequera; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de aquella ciudad con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias,

Córdoba 25 de Junio de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Dos mulas pardas, un con 4 años y otra con 3 años, con el hocico negro,

Un potro de 4 años, pelo cano y alzada mediana

Otra mula, castaña, con 4 años.

Núm. 1300.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Petra Cano y Ludeño, hija de D. Francisco, miliciano nacional de la Mota del Cuervo, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletin oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. muchos años.

Madrid 17 de Junio de 1867.—El Director general, P. O., Alfonso de Contreras.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Núm. 1304.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

El día 1.º de Julio próximo quedan fuera de circulacion los sellos de la correspondencia pública

de dos y cuatro cuartos que hoy se expenden, sustituyéndolos con otros del precio de 25 y 50 milésimas de escudo, segun lo preceptuado en el Real decreto de 15 de Mayo último.

En su consecuencia, esta Administracion, para llevar á efecto el cange de los sellos referidos que están en poder del público, he dispuesto se observen las prevenciones siguientes:

1.º El cambio se podrá efectuar todos los días de sol á sol, incluso los feriados, en la capital desde el día 1.º de Julio inmediato hasta el 31 del mismo, y en los demás pueblos de la provincia desde aquella fecha hasta el día 20 del citado Julio, sin próroga alguna en ambos casos.

2.º Los sellos de dos y cuatro cuartos que presenten al cange los particulares, corporaciones y funcionarios públicos, les será cambiado en el acto, si bien con la circunstancia de que los han de presentar con distincion de clases y precios y pegados en medios pliegos de papel con la firma del interesado en la parte inferior, ó al dorso si en esta no cabe, ó en tantos medios pliegos cuantos sean necesarios á estampar en cada una de las caras todos cuantos se presenten.

3.º Las personas que presenten al cambio los sellos de que se deja hecho mérito, abonarán al tiempo de verificarlo la cantidad de seis milésimas de escudo (dos maravedises) por cada cuatro sellos que reciban de los de 25 milésimas, y la misma cantidad por cada dos de los de 50 milésimas.

4.º Queda señalada en esta capital, como único punto donde pueda efectuarse el cange, la expenduría que está situada en la plazuela de San Miguel, á cargo de D. José Gutierrez. En las subalternas en el estanco que desempeña el Administrador, y en los demás pueblos de la provincia, en el que designen los Administradores subalternos como mas conveniente.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 21 de Junio de 1867.—P. O., Jovito Riestra.

Núm. 1307.

Direccion general de la Deuda pública.

Relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro, procedente del personal que se han entregado por estas oficinas en el mes de Abril último, para recoger con ellas de la Tesorería los Títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por la provincia de Córdoba, con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recojido y fechas en que lo han verificado.

Número de salida de las facturas, 114247.—Su importe, 2.341,100.—Causantes ó herederos á quienes corresponden, Francisco María de los Dolores Moya.—Apoderados que las han recojido, Francisco Trelles.—Fechas en que lo han verificado, 12 Abril, 1867.

Madrid 7 de Junio de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V. ° B. ° —Vereterra.

Núm. 1310.

Guardia civil.—Primer gefe.—Cuarto Tercio.

ANUNCIO.

Debiendo procederse el día 24 del mes de Julio próximo venidero á la subasta para la construcción de las chaquetas de bayeta azul que debe usar la fuerza de este tercio, con arreglo á lo prevenido, cuyo acto tendrá lugar en la casa cuartel del mismo, cita en esta capital, calle de Bailen, ex-convento de San Pablo, se anuncia al público para los que deseen enterarse del pliego de condiciones que se hallarán de manifiesto en la oficina del primer Gefe, desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, puedan presentar sus tipos y pliegos de proposiciones en el acto de la subasta.

Sevilla 24 de Junio de 1867.—El Coronel primer Gefe, Hilario Chupado de la Sierra.

Núm. 1308.

Intendencia de ejército y del distrito de Andalucía y Estremadura.

El Intendente de ejército del distrito de Andalucía y Estremadura.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto la subasta que se anunció para el 15 del actual, con objeto de contratar el esparto necesario para la factoría de utensilios de Ceuta, se convoca por el presente á otra nueva y formal licitación, que tendrá lugar el 8 del mes próximo, á las doce de su mañana, simultáneamente en las Comisarias de guerra de dicha plaza, Algeciras, Cádiz y Almería, bajo las condiciones y precio límite que se hallarán de manifiesto en dichas dependencias y demás circunstancias señaladas en el primitivo anuncio de convocatoria.

Sevilla 24 de Junio de 1867.—Vorey.—El Secretario, José Murcia.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1302.

Alcaldía constitucional de Rute.

D. Manuel Padilla Almansa, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que careciendo las cuentas del Pósito Nacional de esta dicha villa, respectivas al año pasado de 1865 á 66 de la inserción del correspondiente anuncio en que se expusieron al público en el *Boletín oficial* de la provincia, según está mandado, á fin de subsanar este defecto, se concede nuevamente otro plazo de 30 días, contados desde que tenga lugar la expresada inserción en dicho *Boletín* respecto al presente, pudiendo ser examinadas aquellas por quien lo estime oportuno y deducir de agravios si viere convenirle; en la inteligencia de que pasado este plazo no se da ulterior recurso.

Rute 21 de Junio de 1867.—Manuel Padilla Almansa.—Andrés Salvador Crespo, Secretario.

Núm. 1303.

Alcaldía constitucional de La Carlota.

D. Antonio Brumwik, Alcalde constitucional de esta villa de la Carlota.

Hago saber: que con la competente autorización del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia y con acuerdo de la corporación municipal de esta nominada, se saca á pública subasta la contrata de suministros de la misma á las tropas del ejército y guardia civil, por dos años, que principiarán desde 1. ° de Agosto próximo y terminarán el 31 de Julio del año de 1869, cuya subasta tendrá lugar en un solo remate el domingo 7 de Julio inmediato en esta sala Capitular, de once á una del día, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Y para su debida publicidad se anuncia el presente en La Carlota á veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Antonio Brumwik.—José Alcaide, Secretario.

Núm. 1306.

Alcaldía constitucional de La Victoria.

D. Domingo Maestre y Perez, Alcalde constitucional de esta villa de La Victoria.

Hago saber: que autorizado el Ayuntamiento de mi presidencia para arrendar á la exclusiva venta al por menor los derechos de vino, aguardiente y jabon blando, para el próximo año económico de 1867 á 1868, ha acordado el mismo se verifique en un solo remate, que tendrá efecto en la Sala Capitular el día treinta del corriente, de once á doce de su mañana, bajo los tipos y condiciones que constan en el pliego que obra en el expediente y se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Y para conocimiento de quien pueda interesarle se fija el presente.

La Victoria diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—El Alcalde, Domingo Maestre.—Por su orden.—Bartolomé Aguilar, Secretario.

Núm. 1309.

Alcaldía constitucional de Añora.

D. Anastasio Gutierrez Cámara, Alcalde constitucional de esta villa de Añora.

Hago saber: que concluido en borrador el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de regir en el año económico próximo de 1867 á 1868, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la fecha, por si algun contribuyente de los comprendidos en él quisiere inspeccionar sus partidas y reclamar de agravios en la aplicación del tanto por ciento, puede hacerlo dentro de dicho plazo; pues pasado, no será oída ninguna reclamación.

Añora veintitres de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—El Alcalde, Anastasio Gutierrez.—El Secretario, Juan Justo Lopez.

JUZGADOS.

Núm. 1301.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

Dr. D. Juan de Dios Montesinos y Neira, Caballero Comendador de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Maestrante de la Real de Ronda, Abogado de este Ilre. Colegio, Juez de paz del distrito de la derecha de esta capital, y encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del mismo distrito, etcétera.

Hago saber: que en los autos ejecutivos pendientes en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, á instancia del Ilmo. Sr. D. Antonio Lopez Zapata y Diaz, de esta vecindad, contra D. José Cantillo y Casero, vecino de Santa Ella, por cobro de reales, he mandado sacar á pública subasta en venta, por término de veinte días, una suerte de tierra, conocida por la Rana chica, al sitio Fuente de la Estaca, segundo ruedo y término de dicha villa de Santa Ella, compuesta de seis fanegas, apreciada en seiscientos sesenta escudos; linde por Norte con tierras de Francisco Gutierrez, por el Este con otras de Diego Jurado, por Sur con olivar del D. José Cantillo y por Oriente con tierras de D. Francisco

Zafra; y para su remate he señalado el veinte de Julio próximo de once á doce de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado; siendo admisibles las proposiciones que cubran las dos terceras partes de su aprecio.

Dado en Córdoba á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan de Dios Montesinos y Neira.—Per mandado de dicho Sr., Rafael García del Castillo.

Núm. 1305.

Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque.

D. Pedro Jimenez y Perales, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y en su virtud: los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de las tres caballerías, cuyas señas se expresan al pie, propias de Alfonso y José Romero, vecinos del Viso, que en la noche del 16 del actual desaparecieron de los ruedos y término de dicha villa; y caso de ser habidas las remitirán á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Dado en Hinojosa del Duque á veintitres de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Pedro Jimenez y Perales.—Por mandado de Sr. S., Diego Parra Sanchez.

Señas de las caballerías.

Una mula, pelo castaño, de diez años de edad, de seis y media cuartas de alzada, herrada en la cadera derecha.

Un mulo bragado, bozalbo, de dos años de edad.

Y otro mulo, mohino claro, entero y de dos años de edad.

ANUNCIO.

ARRENDAMIENTOS.

Se hace del cortijo nombrado de Andrés Perez el alto, con 173 fanegas de tierra de tercio, situado en la campiña de esta ciudad.

También se hace de los pastos del citado cortijo, desde San Juan próximo en adelante.

Igualmente se verificará del cortijo de Teba y su buena huerta, ambas fincas lindantes entre si y situadas en esta campiña, constando aquel de 322 fanegas de tierra de tercio.

Todas las anteriores fincas son de la propiedad de la Excm. Sra. Marquesa viuda del Salar, y los pliegos de condiciones podrán verse en su administración, situada en la calle de Carniceros, núm. 4.

Córdoba y Mayo 3 de 1867.—Ramon Estrada y Verjano.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª

Reloj, núm. 6.